

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

683/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

25 de marzo del 2021

AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

12 de mayo del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Por la falta de respuesta.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En el informe señaló que sido dio respuesta, sin embargo de la misma se desprende que condición la entrega de las facturas a la consulta directa.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta conforme a lo señalado, donde entregue una parte de la información solicitada (20 fojas o 10 megabytes -lo equivalente a la capacidad del sistema-), a través del correo electrónico, y el resto lo ponga a disposición mediante la reproducción de documentos, previo pago de los derechos correspondientes, y por otro lado le informe sobre la posibilidad de acudir a la consulta directa de la información.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
683/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ FARÍAS,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 683/2021 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **01921821**.

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**. Recibido oficialmente al día siguiente.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco de abril del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **683/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/392/2021**, el 16 dieciséis de abril del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

5. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril del 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

6. Se tuvieron por recibidas las manifestaciones. Mediante auto de fecha 03 tres de mayo del año en que se actúa, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco,

consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	10/marzo/2021
Término para dar respuesta:	23/marzo/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/marzo/2021
Concluye término para interposición:	27/abril/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/marzo/2021 Recibido oficialmente el 26/marzo/2021
Días inhábiles	15/marzo/2021 29 de marzo a 09 de abril del 2021. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley Y No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; sin que se configure alguna causal de sobreseimiento de conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información
- b) Oficio GMGF/206/052/2021 signado por el Encargado de la Hacienda Municipal.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de la presentación de la solicitud de Información.
- b) Captura de pantalla del sistema Infomex

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido

objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito conocer las facturas de los gastos por concepto de viáticos, alimentos, hospedaje, combustible, que se le haya otorgado a cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones desde el 01 de octubre del año 2018 a la fecha.” (Sic)

Así, la parte recurrente se inconformó señalando medularmente que no le fue otorgada respuesta a su solicitud de información.

Por lo anterior, en su informe de Ley el sujeto obligado informó que con fecha 22 veintidós de marzo del año en curso, dio respuesta a la solicitud conforme a lo manifestado por el Departamento de Hacienda Municipal, por lo que, derivado del recurso, remitió los oficios de sus actuaciones y de la respuesta que señala se envió a la parte recurrente vía correo electrónico.

Por otro lado, del oficio de respuesta a la solicitud de información, se desprende que, al ser información pública fundamental, la misma esta publicada vía internet, por lo que le da ciertas precisiones para encontrar la información en el link: <https://www.ayuntamientogomezfarías.gob.mx>. Finalmente, señala que del periodo comprendido del 01 primero de octubre del Ejercicio Fiscal 2018 al 31 treinta y uno de marzo del Ejercicio Fiscal 2020 dos mil veinte, en el hipervínculo proporcionado no aparecen las facturas comprobatorias de los gastos erogados con motivo de viáticos de los funcionarios municipales, sin embargo, señala que conforme al artículo 87.1 fracción I de la Ley de la materia, y toda vez que las facturas se encuentran de manera física, pone a consulta directa la información.

De la vista que se le dio a la parte recurrente, la misma se manifestó señalando que no estaba de acuerdo con la respuesta, pues solo se orienta a seguir pasos que dirigen a la información fundamental de su sitio web, no obstante, no se encuentran publicadas las facturas que fue lo que pidió. Además refiere que puede ser de forma digital ya que nunca pidió copia par que se le imponga la reproducción de documentos.

Así, los que resolvemos consideramos que **le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que, respecto a su inconformidad sobre la falta de respuesta, el sujeto obligado manifiesta en su informe de ley que si dio respuesta vía correo electrónico, sin embargo, aunque remitió el oficio de respuesta, no remite pruebas que den certeza de que si notificó al ciudadano en tiempo y forma.

Por otro lado, el solicitante fue claro en pedir las “facturas”, sin embargo el sujeto obligado pone a disposición información referente a gastos de viáticos, y condiciona la entrega de las facturas a que se presente a la consulta directa de la información.

En ese sentido, es de señalarse que la solicitud fue presenta vía infomex y la modalidad de entrega señalada fue vía infomex, como se demuestra:



Por lo que el sujeto obligado debió haber puesto a disposición la información relativa a las facturas hasta donde la capacidad del sistema lo permitiera, y el resto mediante la reproducción de documentos, previo pago de los derechos correspondientes, determinando y notificando al solicitante el monto y costos previstos en la Ley de ingresos correspondiente, tal como lo dispone el artículo 89 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que manifiesta que la información se encuentra solo de manera física.

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

...

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; **la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los**

materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada

Por otra parte, en aras de privilegiar el principio de gratuidad establecido en el artículo 5° punto 1 fracción III¹ de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá** también poner a disposición la información en consulta directa, en los términos planteados en el aturullo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Robustece lo anterior, la consulta jurídica **15/2014** aprobada por el Pleno de este Instituto el 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce, la cual establece que, no obstante el escaneo de documentos para efectos de que sean remitidos por medios electrónicos implique un costo en las leyes de ingresos correspondientes, dicha disposición legal no tiene aplicación en el caso de la remisión de documentos a través del sistema Infomex (Plataforma Nacional de Transparencia), tal y como a continuación se cita:

“ÚNICO.- La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información, por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, ...”

En razón de lo expuesto, el Sujeto Obligado debió pronunciarse sobre la modalidad de entrega solicitada (vía infomex), por lo que debió escanear y remitir parte de la información peticionada a través del sistema Infomex sin costo alguno para el solicitante, hasta donde la capacidad del mismo sistema se lo permitiera, razón por la cual se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta conforme a lo ya señalado, donde entregue una parte de la información solicitada (20 fojas o 10 megabytes -lo equivalente a la capacidad del sistema-), a través del correo electrónico, y el resto lo ponga a disposición mediante la reproducción de documentos, previo pago de los derechos correspondientes, y por otro lado le informe sobre la posibilidad de acudir a la consulta directa de la información.

¹ Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

...

III. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

Asimismo, se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta conforme a lo señalado, donde entregue una parte de la información solicitada (20 fojas o 10 megabytes -lo

equivalente a la capacidad del sistema-), a través del correo electrónico, y el resto lo ponga a disposición mediante la reproducción de documentos, previo pago de los derechos correspondientes, y por otro lado le informe sobre la posibilidad de acudir a la consulta directa de la información. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 683/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ